



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 427 – 2016 – GRJ/GGR

Huancayo, 7 5 DIC 2016

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

La Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 357-2015-GRJ/GRI, de fecha 11 de Diciembre de 2015, El Memorando N° 784-2015-GRJ/SG, de fecha 14 de diciembre de 2015, y el Informe Técnico N° 134-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD.

Identificación del servidor civil investigado:

NOMBRE	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECION	RESOLUCION	DNI
Ing. Carlos Arturo Mayta Valdez	Gerente Regional Infraestructura	11/07/2011	30/01/2015	Jr. Lima Nº 265 - Huancayo	R.E.R. N° 452- 2011-GR- JUNÍN/PR	19830464
Ing. Juan Carlos Sulca Yauyo	Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras	17/01/2011	17/10/2011	Jr. Los Pinos Nº 38 Int. 12 San Francisco de la Cruz San juan de Miraflores - Lima	R.E.R. N° 118- 2011-GR- JUNÍN/PR	10011308

OO BE GOOD TO THE TO TH

CONSIDERANDO:

PARTE DESCRIPTIVA:

Que, en la parte infine del artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". En ese sentido; el segundo párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GRGSC del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley antes acotada, establece: "Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaria Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento".

La prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares.

Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Sancionador pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

DE LOS HECHOS:

Hechos imputados.







Que, a través de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 357-2015-GRJ/GRI, de fecha 11 de diciembre del 2015, el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, se desprende:

"(...) Que, la entidad Gobierno Regional a través de Gerencia Regional de Infraestructura y Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obra considero dentro del Plan de Inversiones, fomentar el bienestar y desarrollo integral y armónico del ámbito de jurisdicción, en este caso, el proyecto se denominó "Mejoramiento de la Institución Educativa Sagrado Corazón de Jesús Concepción – Junín (...)"

"(...) Antecedentes:

- Con Carta N° 1052-2011-GR-JUNIN/GRI, de fecha 24/08/2011, el Ing. Carlos Arturo Mayta Valdez, en su condición Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín en el año 2011, remite la liquidación técnica de la obra a la CPC. Cristina Romani Garcés, para la elaboración de liquidación financiera de obra, y con Carta N° 006-2011-CRG, de fecha 05 de Septiembre del 2011, la liquidadora remite los expedientes de liquidación para su revisión y conformidad, y con Reporte N° 398-2011-ORAF-OAF/CC, de fecha 19 de diciembre del 2011, la coordinadora de contabilidad, remite corrección de conciliación contable de la obra, el mismo con detalles de gastos para la rebaja contable, en donde se solicita su resolución de aprobación de la liquidación financiera, por el monto de S/. 1,531,969 16 nuevos soles
- Con informe N° 84-2015-GRJ/GRI/GSLO/CO-MFY, de fecha 02 de octubre del 2015, la coordinadora de obra Arq. Magdalena Feril Yauri, observa por la diferencia de gastos con el acto resolutivo, por el monto de S/. 21,000.00 N.S. el mismo que informa de acuerdo a la Resolución Ejecutiva Regional N° 251-2012-GRJ/PR, de fecha 06 de julio del 2012, emitida por el Dr. Vladimir Roy Cerrón Rojas, para la transferencia de la obra en su anexo detalla lo siguiente:

MONTO PAGADO AL CONTRATISTA	S/ 1,496.291.08	
GASTOS ADMINISTRATIVOS	S/. 35,678 08	
COSTO FINAL DE LA OBRA	S/. 1,531.969.16	

Sin embargo revisado el aplicativo informático del SOSEM, de la obra de código SNIP 53108, se ha verificado que dicho proyecto ha tenido monto de inversión total de S/. 1,552.696.16 N.S. existiendo una diferencia de S/. 21,000.00 N.S. (...)"

"(...) Conclusiones:

El presupuesto ejecutado del componente expediente técnico según la liquidación financiera es por el período 2009, según su liquidación técnica de obra la fecha de inicio fue 11 de setiembre del 2010 y fecha de término real de obra 20 de abril del 2011.

La presente liquidación de obra se realiza de manera extemporánea ya que no se efectuó en los plazos que establecen las normas que regulan la ejecución de obras públicas por Administración Directa, la presente tiene como fin dar cumplimiento al proceso de liquidación del componente expediente técnico de obra ejecutadas por Administración Directa. La Liquidación Técnica Financiera final de obra aprobado mediante acto resolutivo RGRI Nº 195-2011-GR-JUNIN/GRI, de fecha 29 de diciembre del 2011, aprobado con el monto de S/. 1, 531,969.16 nuevos soles, el mismo que fue elaborado por el CPC. Cristina Romani Garcés, Mat. N° 08-1793. Y su correspondiente liquidación de componente técnico que evidencio la falta de su liquidación y/o incorporación al expediente final por el monto de S/. 21,000.00 nuevos soles (...)"







"(...) SE RESUELVE:

(...) <u>ARTÍCULO TERCERO</u>: <u>DESLINDAR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y PENALES</u> o los resultantes responsables de la liquidación extemporánea ya que el incumplimiento de sus funciones ha desnaturalizado el proceso de la liquidación en los plazos que establece la ley. (...)"

ANALISIS COMPULSIVA DE LA PRESCRIPCION:

Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción

Sobre este punto, debe saberse que hasta el 24 de marzo de 2015, (fecha de publicación de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil). Los plazos de prescripción regulados en la Ley del Servicio Civil, y otros cuerpos normativos (salvo disposición en contrario) tienen naturaleza sustantiva. De esta forma, los plazos de prescripción que deben aplicarse en los procedimientos disciplinarios que se inicien por hechos ocurridos hasta el 24 de marzo de 2015, es aquél vigente al momento de la comisión de la infracción.

Al respecto, es importante tener presente que a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nos. 275, 728 y 1057¹. De esta manera si la comisión de la infracción ocurrió después del 14 de setiembre de 2014, los plazos de prescripción aplicables a los servidores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y CAS, son los previstos en el marco normativo de la Ley del Servicios Civil, y estos tiene —en el escenario descritonaturaleza sustantiva.



En cambio, si los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria ocurrieron antes del 14 de setiembre de 2014, el plazo prescripción aplicable será aquél vigente al momento de la comisión de la infracción (e independientemente de cuando se inicie el procedimiento administrativo disciplinario, este mantendrá su naturaleza jurídica sustantiva).

Ahora bien, a partir del 25 de marzo de 2015, conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, los plazos de prescripción tienen naturaleza jurídica procedimental. Consecuentemente, los plazos de prescripción aplicables por hechos ocurridos a partir de la fecha en mención, serán los dispuestos en el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, y la naturaleza jurídica de estos es procedimental.

Ī	laturaleza jurídica de los plazos de pr	rescripción	
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015	
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental	
Marco No	rmativo que regula los plazos de pres	scripción aplicables	
Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil	

¹ Para tal etecto, se deben tener en consideración los supuestos previstos en el numeral 6 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/ GPGSC para la aplicación del marco normativo en los procedimientos disciplinarios en trámite o por iniciarse.





De la aplicación del plazo de prescripción

En principio, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo que implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

En esa línea, según Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en su primer párrafo del numeral 10.1, señala: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de (3) años". De transcurrido dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado. Se ha previsto también que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoce de la comisión de la falta de la conducción de la entidad2, a partir de ese momento empieza el cómputo del plazo de prescripción caso contrario debe declarar prescrita la acción administrativa.

Cómputo del plazo de prescripción

Que, en el presente caso corresponde verificar si la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario se encuentra vigente, ello en aplicación de los plazos regulados en la normatividad citada.

Al respecto se debe tener en cuenta que:

El numeral 6 del artículo 75° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444; señala: Son deberes de la autoridades respecto del procedimiento administrativo y sus partícipes lo siguiente (...) 6) Resolver explicitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática; en tal sentido la Entidad debe emitir la Resolución de Liquidación Técnica Financiera (...).

En el presente caso, se debe tener en cuenta, lo dispuesto en el Artículo 1 inciso XI de la Resolución de Contraloría Nº 195-88-CG resolución que regula la ejecución de obras públicas por Administración directa, "Concluida la obra, la entidad designara una comisión para que formule el acta de recepción de los trabajos, y se encargue de la Liquidación Técnica y Financiera en un plazo de 30 días de suscrita la referida obra, que servirá de base para la tramitación de la declaratoria de fábrica por parte de la entidad, de ser el caso"; y, el inciso XII de la mísma Resolución, que señala: "Posteriormente a la liquidación se procederá a la entrega de Obra a la entidad respectiva o Unidad Orgánica Especializada. la cual se encargara de su operación y mantenimiento asegurando el adecuado funcionamiento de las instalaciones"

² Segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la 1-y Nº 30057. Ley del Servicio Civil".





LEY DE EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA

Capítulo IV Liquidación Transparencia y Registro de Obras Públicas por Administración Directa

Artículo 14º. Régimen de Liquidación Técnica - Financiera

Al terminar la obra pública, <u>a solicitud del supervisor</u>, el titular de la entidad designa una comisión de recepción y liquidación técnica financiera de la obra.

La liquidación técnica – financiera la formula la comisión de recepción y liquidación de la obra en el plazo que determine el reglamento y es presentada al titular de la entidad para su aprobación.

LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO CAPÍTULO II DE LOS CONTRATISTAS

Artículo 48°.- Intereses y penalidades

En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora.

El contrato establecerá las penalidades que deberán aplicarse al contratista a lo dispuesto en el Reglamento.

Concordancias: RLCE: Artículos 165°, 166° y 181°.

REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

Artículo 181°.- Plazos para los pagos

La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser las demás condiciones establecidas en el contrato.

En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de oportunidad en que el pago debió efectuarse.

Las controversias en relación a los pagos que la Entidad debe efectuar al contratista podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de vencido el plazo para hacer efectivo el pago.

Que, estando a estos dispositivos normativos, y la comisión de la falta imputada; según la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG, que regula la ejecución de obras públicas por Administración directa, que al haberse concluida la obra, la entidad designara una comisión para que formule el acta de recepción de los trabajos, y se encargue de la Liquidación Técnica y Financiera en un plazo de 30 días de suscrita la referida obra.

En este sentido visto los actuados se advierte que, con Carta N° 1052-2011-GR-JUNIN/GRI, de fecha 24/08/2011, el Ing. Carlos Arturo Mayta Valdez en su condición Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín en el año 2011, remite la liquidación técnica de la obra a la CPC. Cristina Romaní Garcés, para la elaboración de liquidación financiera de obra, en la cual el Ing. Juan Carlos Sulca Yauyo, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, mediante Reporte N° 2888-2011-GRI/SGSLO, de fecha 12 de setiembre de 2011, remite el Expediente de Liquidación Técnica Financiera de la referida obra al Director Regional de Administración y Finanzas, y con Carta N° 006-2011-CRG, de fecha 05 de Septiembre del 2011, la liquidadora remite los expedientes de







liquidación para su revisión y conformidad, y con Reporte N° 398-2011-ORAF-OAF/CC, de fecha 19 de diciembre del 2011, la coordinadora de contabilidad, remite corrección de conciliación contable de la obra, el mismo con detalles de gastos para la rebaja contable, en donde se solicita su resolución de aprobación de la liquidación financiera, por el monto de S/. 1,531,969.16 nuevos soles; Sin embargo, la Liquidación Técnico Financiera final de obra, recién fue aprobado mediante acto resolutivo RGRI N° 195-2011-JUNIN/GRI, de fecha 29 de Diciembre de 2011, aprobado por el monto de S/.1,531,969.16 Nuevos Soles, el mismo que fue elaborado por la CPC. Cristina Romaní Garcés, Mat. N° 08-1793. Y su correspondiente liquidación del componente expediente técnico que evidencio la falta de su liquidación y/o incorporación al expediente final por el monto de S/. 21,000.00 Nuevos Soles.

Siendo así, la presente liquidación de obra se ha realizado de manera extemporánea ya que no se ha cumplido con los plazos que establecen las normas que regulan la ejecución de Obras Públicas por administración directa, que es de 30 días.

Ahora bien, a efectos de establecer la prescripción para el inicio del PAD, de lo

antes colegido, habiéndose remitido la liquidación técnica para la elaboración de liquidación financiera de obra con fecha 24 de Agosto de 2011, se tenía 30 treinta días para la liquidación financiera; es decir, hasta el 23 de Setiembre de 2011, plazo de ley que no se ha cumplido; es así, teniendo en cuenta los plazos para que opere la prescripción ordinaria que es de 3 años de haber cometido la falta; se tenía plazo para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario, hasta el día: 22 de Setiembre de 2014, plazo que evidentemente ha vencido. Por lo tanto las responsabilidades según las funciones que habrían desempeñado en la entidad habrían acarreado tanto al Ing. Carlos Arturo Mayta Valdez en su condición Gerente Regional de Infraestructura, Ing. Juan Carlos Sulca Yauyo, en su calidad de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y la CPC. Cristina Romaní Rancés, personal contratado por terceros en la entidad. Por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/ GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057,

Que, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción de oficio respecto de las faltas cometidas.

Ley del Servicio Civil"; la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento

Administrativo Disciplinario, HA PRESCRITO.

Que, habiéndose dado la prescripción en su forma larga (ordinaria) que es de 3 años de cometido la falta, operó estos hechos imputados el año 2014. Ahora bien; a fin de identificar a los responsables de las causas de ésta inacción administrativa, viendo los hechos investigados, resulta ser un acto inoficioso y vano ingresar al fondo del asunto, debido a que la Gerencia Regional de Infraestructura, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura Nº 357-2015-GRI/GRI, de fecha 11 de diciembre de 2015, comunica éstas presuntas faltas administrativas, cuando ya había operado la prescripción para el inicio del procedimiento en su forma larga; por ende, al haberse dado este medio







técnico de defensa por causas ajenas de personas responsables o inacción de alguna autoridad; resulta por demás pronunciamiento al respecto; de igual forma, por extensión, estando a lo antes esgrimido, resulta inoficioso pronunciamiento en cuanto a la CPC. Cristina Romaní Rancés, personal contratado por terceros en la entidad.

DECISION.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Ing. Carlos Arturo Mayta Valdez, como Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, Ing. Juan Carlos Sulca Yauyo, como Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Junín; por la presunta comisión de faltas administrativas disciplinarias, conforme se encuentran dispuestas en el Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa.

ARTICULO SEGUNDO. - SIN OBJETO PRONUNCIAMIENTO, en cuanto a la precalificación de presuntas faltas de personas o alguna autoridad, responsable de las causas de ésta inacción administrativa; por haber operado la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; resultando un acto inoficioso.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución a los administrados antes aludido, a la Oficina de Recursos Humanos, y demás estamentos administrativos de la Entidad, para su conocimiento y fines de ley.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

Abog. JAVIER YAURI SALOME GERENTE GENERAL REGIONAL

> GOBIEFNO REGIONAL JUNIN Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

170. 1 16 DIC 2016

A Antonieta Vidalon Robles SECRETARIA GENERAL